



## CORDOBA

### **RESOLUCION 1746/2012 MINISTERIO DE SALUD**

Carrera de Técnico Superior en Emergencia Médica  
Pre-Hospitalaria.  
Boletín Oficial 04/10/2012

#### VISTO:

El expediente N° 00416-0053088-3 del S.I.E. relacionado con la Carrera de Técnico Superior en Emergencia Médica Pre-Hospitalaria; y

#### CONSIDERANDO:

Que uno de los ejes de la política de este Ministerio es revertir la fragmentación existente en el modelo de atención, en las prácticas y en las instancias de formación en salud, particularmente en relación a los servicios de emergencia médica, como así también tender a la conformación de equipos básicos de un médico y un enfermero integrados en la red de servicios de salud;

Que en este marco, la atención de una persona durante la “emergencia médica pre-hospitalaria” es un momento del proceso de atención y por lo tanto se encuentra en el marco de las normativas que rigen dicho proceso, independientemente de las características que esta práctica posea y de la oportunidad en la que se realice;

Que la Carrera de Técnico Superior en Emergencia Médica Pre-Hospitalaria no está contemplada por la Comisión Nacional Interministerial (Educación-Salud), conformada desde el año 2002 y a raíz del convenio N° 296/02, a partir de la cual se han redactado los documentos bases de diversas tecnicaturas en el ámbito de la salud, no definiéndose en esta instancia perfiles para la citada carrera ni otras de similar alcance;

Que dicha Carrera no está incluida entre las reconocidas por el Ministerio de Salud de la Nación, no formando parte del Registro de Profesionales de la Salud (REFES-Ministerio de Salud de la Nación);

Que la Ley Nacional N° 17.132 y sus modificatorias no contemplan a esta tecnicatura como parte de las actividades de colaboración de médicos y odontólogos;

Que la Ley Provincial N° 9847 y sus Decretos Reglamentarios no contemplan en sus articulados normativas que refieran específicamente a ese tipo de Recurso Humano no médico, que desarrollarían sus actividades en la escena pre-hospitalaria y colabore en las salas de admisión de los departamentos de emergencias, en tanto que dichas actividades forman parte de los alcances del título de Enfermero/a, tal como se desprende de la legislación vigente: Ley Provincial N° 12.501 de Ejercicio de la Enfermería; Ley Provincial N° 10.819 de Creación de los Colegios de Profesionales en Enfermería y su Decreto Reglamentario N° 1533/97; y Resolución Conjunta N° 969 (M.S.) y 756 (M.E.); implementado a partir del año 2011 en todas las Escuelas de Enfermería de Gestión Pública y del año 2012 en las de Gestión Privada;

Que la Dirección Nacional de Capital Humano y Salud Ocupacional del Ministerio de Salud de la Nación, en el informe técnico sobre la formación del Técnico de Emergencia Médica de la Provincia de Santa Fe, dictaminó que este perfil profesional está contemplado en otras carreras de la salud ya existentes que presentan trayectoria tanto en la formación de recursos humanos como en la regulación profesional a nivel nacional y provincial, a saber: Médico y Enfermero;

Que de acuerdo a la Resolución N° 1314/07 del Ministerio de Educación, quedan como

actividades profesionales reservadas al título de médico: a- Anunciar, prescribir, indicar o aplicar cualquier procedimiento directo o indirecto de uso diagnóstico o pronóstico; b- Planear, programar o ejecutar las acciones tendientes a la preservación, tratamiento y recuperación de la salud o a la provisión de cuidados paliativos; c- Asesorar a nivel público o privado en materia de salud y practicar pericias médicas. En este sentido, la regulación del artículo 43 establece que las actividades profesionales son exclusivas de aquellas profesiones que estén incluidas en él;

Que, por su parte, en cuanto a los enfermeros, la normativa establece que pueden -entre otras- realizar las siguientes actividades: A) Observar y controlar los signos y síntomas de los pacientes y consignarlos en los registros respectivos; B) Informar al profesional sobre el estado y evolución de los pacientes y el cumplimiento de las medidas terapéuticas; C) Administrar medicamentos por vías conjuntival, auditiva, nasal, oral, digestiva, rectal, urogenital, cutánea, subcutánea e intramuscular; a su vez, de acuerdo a la Resolución N° 7/07 el enfermero tiene actividades reservadas para: A) Ejecutar acciones de enfermería en situación de emergencia y catástrofe. B) Participar en el traslado de pacientes por vía aérea, terrestre, fluvial y marítima;

Que los considerandos precedentes permiten concluir que existen competencias en esta tecnicatura que se superponen con las del enfermero profesional y el médico;

Que a su vez cabe señalar que la Emergencia Médica es una especialidad de la medicina reconocida por el Ministerio de Salud de la Nación según Resolución N° 2273/10;

Que la normativa de habilitación para los móviles de traslado sanitario vigente a nivel nacional (Resolución MSyAS N° 794/97) no prevé entre la plantilla de recursos humanos necesaria para la habilitación de estos móviles la actuación de estos técnicos, sino que reserva la dotación a conductores, médicos y enfermeros, acorde al nivel de complejidad del traslado;

Que igual sentido tiene la Norma de Habilitación de Unidades Móviles Terrestres de Atención Médica de Emergencias del MERCOSUR, aprobada por Resolución GMC 25/2004, donde se estipula como requisito común en referencia a la dotación de recursos humanos, el hecho de contar con chofer, médico y personal de enfermería;

Que la normativa nacional vigente en materia de móviles de traslado sanitario y servicios terrestres (Resolución N° 794/97), al referirse al recurso humano necesario establece: "... El conductor deberá poseer registro profesional habilitante emitido por la autoridad competente de cada localidad, deberá presentar un certificado de aptitud psicofísica. Deberá estar capacitado en resucitación cardiopulmonar básica y poseer conocimientos y manejos básicos del trauma. El enfermero de preferencia profesional... con constancia fehaciente de experiencia no menor de dos años de actividad en servicios de emergencias, terapia intensiva, unidad coronaria, cirugía o clínica general. Debe poseer entrenamiento comprobado en técnicas de resucitación cardiopulmonar y manejo básico del trauma. El médico debe tener entrenamiento en técnicas de resucitación cardiopulmonar avanzada, manejo de emergencia médica, manejo avanzado del trauma del adulto y pediátrico y de parto a bordo;

Que el artículo 23 de la Ley N° 26.058 de Educación Técnica Profesional establece que "los diseños curriculares de las ofertas de educación técnico profesional que se correspondan con profesionales cuyo ejercicio pudiera poner en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos o los bienes de los habitantes deberán, además, atender a las regulaciones de los distintos ejercicios profesionales y sus habilitaciones profesional vigentes cuando las hubiere reconocidas por el Estado Nacional"; es por ello que la creación de perfiles relacionados con el ámbito de salud debe contemplar un riguroso análisis del campo profesional, indagación sobre los perfiles ya existentes, preservando la calidad educativa a través de diseños curriculares que prevean lo prescripto en la norma del nivel educativo de referencia;

Que entre las normativas vigentes en materia de educación se encuentra la Ley N° 26.206 de Educación Nacional y la Ley N° 24.521 de Educación Superior; esta última dispone que los planes de estudios cuyos títulos habiliten para el desempeño de actividades reguladas

por el Estado, y el ejercicio de éstas pudiera poner en riesgo de modo directo la salud, serán establecidos respetando los contenidos básicos que se acuerden en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación, ratificando esta postura también el artículo 25 cuando determina que dicho Consejo acordará la adopción de criterios y bases comunes para la evaluación de las instituciones de Educación Superior No Universitaria, en particular aquellas que ofrezcan estudios con títulos que habiliten para el ejercicio de actividades reguladas por el Estado que pudieran comprometer de modo directo el interés público, estableciendo las condiciones y requisitos mínimos, planes y currículas a los que tales instituciones deberán ajustarse;

Que la Dirección Nacional de Capital Humano y Salud Ocupacional del Ministerio de Salud Nacional, en el informe técnico sobre la formación de Técnico de Emergencia Médica de la Provincia de Santa Fe, dictaminó además que esta formación no cumple con los requisitos mínimos para la formación integral de un Técnico en Salud, sosteniendo que “en el recorte de contenidos del programa de la carrera se visualizan pocos contenidos disciplinares que conformen el perfil de salud y una basta carga horaria para otras cuestiones relacionadas con la educación física, rescate y comunicación. De ello se infiere que la complejidad de los contenidos necesarios para la formación integral de Técnico en Salud no está contemplada en esta carrera”;

Que la Resolución N° 47/08 indica que toda formación debe estar compuesta por campos de formación general (mínimo 10%), de fundamento (mínimo 20%), específica (mínimo 30%) y prácticas profesionalizantes (mínimo 20%), y que a criterio de la mencionada Dirección Nacional “no se observa que la formación de Técnico en Emergencia Médica cumpla con los tres campos de formación característicos de las tecnicaturas de nivel superior puesto que en el programa de formación se observa que existen contenidos relacionados solamente con los siguientes campos disciplinares: Emergencia Prehospitalaria, Inglés, Informática y Educación Física”;

Que la Provincia de Santa Fe ejerce las facultades de colegiación y registro de profesionales a través de los Colegios Profesionales, según lo dispuesto por Ley N° 11.089, donde se establecen los requisitos y alcances para el ejercicio de las profesiones liberales;

Que, según sostiene la Dirección Nacional de Regulación Sanitaria y Calidad en Servicios de Salud en nota de fecha 7 de septiembre de 2012, en el ámbito Nacional no existe matrícula para el Técnico en Emergencia Médica ni tampoco es una formación reconocida en el campo de la salud;

Que en fs. 818, con fecha 21 de junio de 2012, el Colegio de Médicos de la Provincia de Santa Fe - 1° Circunscripción, adjunta nota de su Cuerpo Directivo donde concluye que los egresados de esta tecnicatura deberían matricularse en el Colegio de Enfermería por encontrar similitudes entre las incumbencias profesionales;

Que a fs. 821/vlto., con fecha 10 de julio de 2012, el Colegio de Profesionales de Enfermería manifiesta no acordar con la incorporación de estos técnicos a su Colegio Profesional por no existir posibilidad legal alguna ya que no están comprendidos como sujetos en la Ley Provincial N° 12.501 y porque los conocimientos propios de “emergencia prehospitalaria” podrían tomarse como una especialización dentro de la carrera de Enfermería Profesional, pero no como una carrera independiente, por no ser necesario y porque terminarían invadiendo incumbencias propias de la profesión de enfermería;

Que por los motivos expuestos, se estima procedente dejar sin efecto la Resolución N° 1118 de fecha 30/11/1995 que aprobó la Carrera de Técnicos en Emergencias Médicas, como así también la Resolución N° 104 del 19/02/2004 por la que se aprobaron las normas para la incorporación en el marco de la reglamentación de la Ley N° 9847, del Técnico Superior en Emergencia Médica como Recurso Humano no médico de los servicios médicos extra-hospitalarios para la asistencia no programada y/o en tránsito mediante unidades móviles;

Que corresponde decidir en tal sentido, en un todo de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos (Dictamen N° 87.018/12, fs. 828/829) y de conformidad con lo establecido en los artículos 11° y 22° de la Ley Orgánica de

Ministerios N° 12.817;  
POR ELLO:  
EL MINISTRO DE SALUD  
Resuelve:

Artículo 1°. Déjanse sin efecto las Resoluciones Nros. 1118 de fecha 30/11/1995 y 104 del 19/02/2004.

Art. 2°. Dése intervención al Ministerio de Educación para que tome conocimiento de la medida adoptada por esta Jurisdicción en relación a la Carrera de Técnico Superior en Emergencia Médica Pre-Hospitalaria.

Art. 3°. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. MIGUEL ANGEL CAPPIELLO - Ministro de Salud

